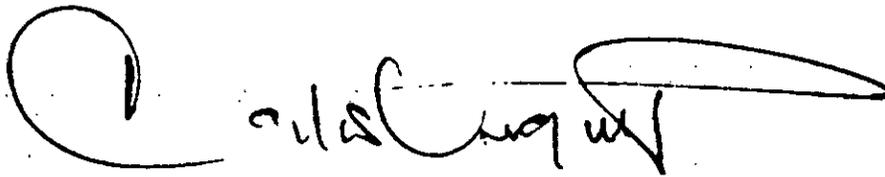


Informe Secretarial,
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Su señoría,

Permítame informarle que, el término conferido a los demás interesados en esta causa ilíquida, de la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes instaurada por el apoderado de los herederos demandantes, feneció el pasado 2 de marzo del corriente año y, en la oportunidad legal, la Dra. Astrid Mejía García se manifestó al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2013-00931-00
Asunto:	Liquidatorio - Sucesión Simple e Intestada. Sentencia Nro. 3 de 2021
Causante:	José Orlando Cardeno Zuluaga
Herederos:	José Alberto Cardeno Gil y otros
Sentencia:	367 de 2021
Decisión	Declarar no probada la objeción al trabajo partitivo - Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Encontrándose el Despacho en la oportunidad para resolver la solicitud instaurada por el señor apoderado de los herederos demandantes, con la cual

pretende se declaren probadas las objeciones por él nuevamente instauradas al trabajo de partición y adjudicación de bienes arrimado a la causa ilíquida que nos ocupa, se advierte la necesidad que le asiste a esta etapa, de ser saneada, con el fin de evitarse irregularidades que puedan dar al traste con la validez de lo hasta acá actuado, y de contera, proteger las garantías procesales de la cuales son titulares todos los acá interesados.

Lo anterior por cuanto, del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión entre manos, arrimado por la auxiliar de la justicia nominada para tal propósito, ya se había corrido el traslado de rigor mediante auto adiado del 4 de octubre de 2018, actuación la cual milita a folio 358 del cuaderno principal y, en dicha oportunidad, el señor apoderado de los herederos demandantes, instauró incidente de objeción al trabajo de partición, el cual se resolvió mediante auto fechado del 9 de julio de 2020, obrante folios 35 a 37 del cuaderno Nro. 8.

En la última de las citadas providencias se dispuso declarar impróspero el incidente de objeción al trabajo de partición instaurado por el señor apoderado de los herederos demandantes y, en consecuencia, se requirió a la colaboradora de la justicia con el fin que adecuase el laborío distributivo, excluyendo del pasivo la acreencia de la cual era titular la señora LUZ ESTELLA CALLE LOMBANA.

Así las cosas, la citada auxiliar arrimó el trabajo partitivo requerido, mediante escrito el cual milita a folios 360 a 372 del cartapacio procesal principal, mismo que, de su lectura, se advierte el cumplimiento de la orden dada por este servidor judicial en auto del 9 de julio de 2020.

No obstante, del trabajo de partición corregido se dispuso correr nuevamente traslado, mediante auto adiado del 12 de noviembre de 2020, oportunidad la cual aprovechó el señor apoderado de los herederos demandantes para objetar nuevamente el laborío distributivo de marras, y ante lo cual, se dispuso,

mediante actuación del 24 de febrero de 2021, impartir nuevamente tramite al incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicaron de bienes rehecho.

Con lo anterior, se incurrió el un defecto procedimental, el cual, deberá ser subsanado, habida cuenta que la ley procesal nacional no patrocina el desacierto en que se incurrió este servidor con el proceder en estos dos últimos actos citados supra.

Al respecto, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas.

Al respecto, el art. 13 del Código General del Proceso en su literalidad reza de la siguiente manera:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados

de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el núm. 6° del art. 509 del C. G del P., establece que:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Por su parte, el núm. 2° del art. 43 ejusdem enseña que:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

Finalmente, y al respecto, el parágrafo del art. 133 ídem señala que:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por lo expuesto, el ordenamiento jurídico patrio no consagró la posibilidad de ordenar impartir traslado al trabajo de partición cuantas veces sea presentado

y, menos aún, si el mismo es arrimado bajo el supuesto de hecho a que refiere el núm. 6° del art. 509 del ritual civil, esto es, como consecuencia de haberse encontrado probadas las objeciones instauradas en la oportunidad para ello y/o se adviertan de oficio yerros en la confección del trabajo partitivo que afecten la eficacia de las asignaciones de las cuales sean titulares los coasignatarios, por cuanto, de no prosperar las impugnaciones que resistió el trabajo partitivo, y sin más que aclararse o adecuarse, habrá de impartirse aprobación al laborío distributivo y, por el contrario, en caso de requerirse al partidor, con el fin que adecue su laborío, acatado el referido, se dispondrá impartir aprobación a mismo.

Como es debe del Juez sanear las irregularidades que se presenten en los asuntos de su conocimiento, se dispondrá dejar sin valor los autos fechados del 12 de noviembre de 2020 y del 24 de febrero de 2021 para en su lugar ordenar el rechazo, de plano, del nuevo incidente de objeción al trabajo partición y adjudicación llevado a cabo por la partidora designada para ese cometido, por improcedente.

Surtido entonces el trámite con estricto apego a los mandatos que la Ley establece para este efecto y, por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación y encontrándose acreditada la legitimación en la causa de todos lo coasignatarios reconocidos en esta causa mortuoria, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 22 numeral 9° del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer la presente solicitud de sucesión simple e intestada, aunado a que, el último domicilio del extinto JOSÉ ORLANDO CARDEÑO ZULUAGA fue el municipio de Medellín y, la cuantía

de la misma excede con creces los 150 smlmv. (artículo 28 núm. 12° y 26 numeral 5°, respectivamente, ambos del ritual civil).

La finalidad de este trámite no es otro que repartir entre los acá interesados los bienes y las obligaciones adquiridas y contraídas en vida por el señor JOSÉ ORLANDO CARDEÑO ZULUAGA, ejecutado las disposiciones que para el efecto consagra la Ley y, para lo cual, se atenderá al procedimiento establecido en los artículos 487 s.s. del Código General del Proceso.

Siguiendo las disposiciones jurídicas en comento y, encontrándose ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación acá presentado, así como a lo ordenado por quien preside este Juzgado en auto fechado del 9 de julio de 2020, se procederá a impartirle aprobación, de plano, y con arreglo en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del C. G del P., trabajo de partición el cual hace parte íntegra de este proveído.

Consecuentes con lo anterior, se dispondrá la inscripción del laborío distributivo, lo mismo que esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Así mismo, se ordena protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría de esta agencia judicial se remitirán todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo III del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o

valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del finado JOSÉ ORLANDO CARDEÑO ZULUAGA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 70.053.427, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO. DEJAR SIN VALOR los autos adiados del 12 de noviembre de 2020 y del 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. RECHAZAR DE PLANO el nuevo incidente de objeción al trabajo partición y adjudicación llevado a cabo por la partidora designada para ese cometido, instaurado por el señor apoderado de los herederos demandantes, por improcedente.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)